



RESOLUCION No. CSJMER17-221
3 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 2017 00186 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la señora GLORIA PATRICIA ZULETA VILLADA, dentro del trámite accesorio de incidente en la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00 que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por la señora GLORIA PATRICIA ZULETA VILLADA legitimada en su calidad de accionante, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50001-40-03-006-2011-00962-00, adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, pues considera que ha resultado afectada por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada CAFESALUD E.P.S.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar para recopilar información previo se inició según Oficio CSJMEO17-1827 del 11 de octubre de 2017 dirigido al doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS en calidad de Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, quien oportunamente allegó informe con las explicaciones que consideró pertinentes.

Acorde con los hallazgos encontrados en la inspección judicial y por encontrar mérito para hacerlo, este Despacho con auto No. 030 del 19 de octubre hogaño, resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el trámite incidental adelantado en el acción de tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00 vinculando a los doctores DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS y NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO juez y secretario respectivamente del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Igualmente se dispuso recaudar como material probatorio, cada una de las actuaciones en aras de establecer la cantidad de procesos entrados o recibidos por el despacho del Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS durante las fechas: 21 de marzo de 2017, 17 de mayo de 2017, 27 de septiembre de 2017; y, cantidad de procesos en los cuales se tomaron decisiones durante las fechas: 21 de marzo de 2017, 29 de agosto de 2017, 13 de octubre de 2017, a efectos de identificar si existió garantía en el respeto de los movimientos de turnos dada la prelación legal que reviste las constitucionales.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Con oficio CSJMEO17-1920 y 1921 del 23 de octubre de 2017, se solicitó a los servidores judiciales DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS y NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO juez y secretario respectivamente del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad para que rindieran un informe especial sobre las actuaciones adelantadas dentro del trámite incidental en la acción de tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00, especialmente sobre los hechos relacionados con los hallazgos encontrados.

Acorde con el estudio realizado al reporte de ingresos y egresos allegados por los servidores judiciales antes mencionados, se procedió a importar detalles de registro de proceso de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Proceso sustanciados en las fechas arriba mencionadas.

3. EXPLICACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES REQUERIDOS

Inicialmente dentro del término establecido, el doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, presenta el día 17 de octubre de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“.....
Frente a los hechos enunciados por parte de la quejosa en su escrito, me permito indicar que efectivamente, ante la secretaría del Juzgado fue radicada solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento al gallo de tutela calendado diciembre 7 de diciembre de 2011, donde ampararon los derechos a la salud y a la vida de que es titular el menor Daniel Vanegas Zuleta. Razón por la cual y previo a ordenar la apertura del incidente, se dispuso requerir tanto al representante regional como al nacional de la entidad incidentada Cafesalud EPS, para que procedieran a dar cumplimiento a la orden impartida.

Del requerimiento efectuado, la apoderada judicial de Cafesalud EPS, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2017, formula incidente de nulidad por indebida individualización e indebida notificación al responsable del cumplimiento, solicitud negada por decisión tomada en auto del 13 de octubre de los cursantes.

Continuando con el trámite incidental, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se aprobó el plan de reorganización institucional y permitió la creación de una nueva entidad prestadora en salud que asumió los servicios prestados por Cafesalud, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se dispuso nuevamente por auto calendado agosto 29 de 2017, requerir tanto al representante regional como al nacional, procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela preferido por este Juzgado en favor del día 7 de diciembre de 2011, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

En igual sentido, es de indicar que por auto datado octubre 13 de 2017, y previo a la apertura del incidente de desacato que ponga fin al presente trámite, se dispuso por parte del Juzgado, comisionar a la Policía Nacional SIJIN de la ciudad de Bogotá, para que se establezca la plena identificación e identificación del presentante legal nacional de Medimas EPS SAS, e igualmente se ha requerido a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que se allegue copia del certificado de existencia y representación de la misma.

En igual sentido y en relación al tiempo que ha permanecido el presente incidente de desacato, para decidir sobre el mismo, me permito precisar que desde la fecha de ingreso de las diligencias, a este despacho le fue autorizado el cierre extraordinario por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en los periodos comprendidos entre el 2 al 9 de mayo con el fin de realizar el conteo manual los expedientes, e igualmente durante los días 7 y 8 de septiembre por visita del obispo de toma a esta ciudad. Así mismo, estuvo cerrado el despacho en el periodo comprendido entre el 10 al 14 de abril por el receso de semana santa y por último y ante el reingreso de la titular del Juzgado, doctora Sandra Liliana Correa Carreño, quien desde el día 13 de agosto le fue otorgada incapacidad médica por parte de su EPS, razón por la cual este despacho duro acéfalo hasta el día 20, fecha a partir de la cual el tribunal Superior de Villavicencio, me nombro nuevamente en el cargo de Juez.

Por tanto se considera que la solicitud de vigilancia solicitada, no está llamada a prosperar, toda vez que las actuaciones desplegadas por este despacho al interior del proceso ya referenciado, se han proferido dentro del marco legal, guardando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes..."

Posteriormente, se obtuvieron las siguientes explicaciones por parte de los servidores judiciales DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS y NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO, en su escrito allegado el 26 de octubre de 2017 la siguiente manera:

*....
Sea lo primero mencionar que una vez radicada la solicitud de incidente al fallo de tutela proferido por este despacho en sentencia 7 de diciembre de 2011, en donde se amparó los derechos de que es titular el menor Daniel Vanegas Zuleta, se dispuso por auto del 21 de marzo de 2017, y conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requerir tanto al representante legal regional y nacional de la entidad accionada, informaran sobre el cumplimiento al fallo ya citado, decisión notificada mediante os Oficios 01019 y 01020, remitidos a los correos institucionales requerimientos@cafesalud.com.co notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co que para el efecto se registraron en el certificado de existencia y representación de Cafesalud EPS.*

Dentro del término concedido, el demandado en sede de tutela -incidentado-, a través de representante judicial, formuló incidente de "nulidad por indebida individualización y notificación", resuelto por decisión calendada octubre 13 de 2017, por medio del cual se negó su trámite en razón a que el objeto del requerimiento efectuado a Cafesalud, se encamina a que el representante legal de esta entidad, tome las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la cual y por sustracción de materia no se ordenó darle traslado a la solicitud, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta el pronunciamiento efectuado por el máximo tribunal de lo constitucional en auto 14 del 24 de febrero de 2004, donde indicó:

"De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier

autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversa de las de los pronunciamientos comunes u ordinarios

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decreto 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

((2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de los dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al del cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en cuando el segundo lo concerniente a los procesos de que conocer la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta”

Sea preciso indicar a la sala que si bien no obran al interior del paginario las constancias de ingreso al despacho, las mismas aparecen registradas en el Sistema de Información Siglo XXI, como puede advertirse de la relación que se allega en esta contestación, contentiva de tres folios, donde se registra todas y cada una de las actuaciones surtidas a la acción de tutela, como a los múltiples incidentes de desacato formulados por la quejosa.

De igual forma y frente al escrito radicado el día 10 de marzo de 2017 por la entidad accionada, es de precisar que este corresponde a la actuación adelantada en sede de tutela y que por un lapsus calami se incorporó al presente trámite incidental, situación está subsanada por parte del despacho, pue decisión calendada el 26 de la anualidad en curso, donde

dispuso el desglose de los folios 37 al 47, para ser incorporados al proceso primogénito, el cual se encuentra archivada desde el pasado 5 de diciembre de 2013.

Ahora bien y recibido por de la Cámara de Comercio de Bogotá, el certificado de existencia y representación de Medimas EPS SAS, y conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía a lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se declaró abierto el incidente de desacato contra el representante legal de la accionada, para lo cual, el cual será resuelto dentro del término fijado por la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014.

...

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6° del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1° determinó que: *“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a **petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La **eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido,

constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por los servidores judiciales DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS y NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO juez y secretario respectivamente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del trámite de incidente de desacato adelantado al interior de la acción de tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por los funcionarios judiciales, específicamente en cuanto al cumplimiento de términos y si en la resolución de los casos se tuvo en cuenta el orden de ingreso según la prioridad de los asuntos que se tramitaron conjuntamente con el incidental de desacato en la acción de tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00, se tiene:

Se efectuó el requerimiento a los servidores judiciales, quienes al unísono rindieron un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, haciendo énfasis en el trámite constitucional y sumarial de la acción de tutela, sin rigidez procedimental; precisando que se ha adelantado el trámite conforme lo prevé el artículo 86 superior y, 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, que se han presentado lapsus calami los cuales se han subsanado, y que la demora en la toma de decisión obedece a que el despacho estuvo acéfalo del titular, como también la existencia de cierres extraordinario del juzgado debidamente autorizado por esta Seccional; que se declaró abierto el incidente y dentro del término legal sería resuelto.

En relación con el trámite procesal a través de la visita e inspección realizada al expediente, junto al comparativo de entradas y salidas de procesos de la relación allegada con los descargos frente a la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se obtuvo el registro de las siguientes actuaciones:

1. De la relación de proceso ingresados del 17 al 24 de Mayo de 2017

Radicación	Fecha salida	Decisión
50001-40-03-006-2011-00962-00	29-Agosto-2017	Auto ordena requerir
50001-40-03-006-2005-00293-00	06-Junio-2017	Auto no tiene liq. Presentada
50001-40-03-006-2006-00672-00	26-October-2017	Auto se abstiene de iniciar
50001-40-03-006-2011-00705-00	13-Junio-2017	Auto modifica liq. Presentada
50001-40-03-006-2011-00909-00	13-Junio-2017	Auto tiene en cuenta liq.
50001-40-03-006-2016-00131-00	26-Mayo-2017	Auto decide incidente
50001-40-03-006-2016-00197-00	26-October-2017	Auto corre traslado – Tutela
50001-40-03-006-2016-00248-00	06-Junio-2017	Auto tiene en cuenta liq.
50001-40-03-006-2016-01118-00	26-October-2017	Auto corre traslado – Tutela
50001-40-03-006-2017-00064-00	26-October-2017	Auto corre traslado – Tutela
50001-40-03-006-2017-00184-00		(Sigue al Despacho)
50001-40-03-006-2017-00199-00	26-October-2017	Auto se abstiene de iniciar
50001-40-03-006-2017-00413-00	24-Mayo-2017	Auto concede impugnación
50001-40-03-006-2017-00443-00	22-Mayo-2017	Auto vincula tercero
50001-40-03-006-2012-00786-00	06-Junio-2017	Auto modifica liq. Presentada
50001-40-03-006-2016-00028-00	06-Junio-2017	Aprueba inventarios
50001-40-03-006-2016-00180-00	18-Julio-2017	En conocimiento inf. notifica

En este primer cotejo, esta Seccional encuentra de los ciento veinticuatro (124) procesos ingresado al despacho entre el 17 al 24 de mayo hogaño, que existió tipos de procesos que no gozaban de una preferencia en su trámite, más sin embargo fueron impulsado con autos de sustanciación; entre ellos, los radicados número 50001-40-03-006-2005-00293-00, 50001-40-03-006-2011-00705-00, 50001-40-03-006-2011-00909-00, 50001-40-03-006-2012-00786-00 que corresponde a procesos ejecutivos con fecha de entrada 22 de mayo y con decisión anterior al impulso adoptado dentro del trámite incidental de tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00; igual particularidad de prontitud de impulso tuvo el proceso de sucesión No. 50001-40-03-006-2016-00028-00 que se sustanció el 06 de junio, aprobando inventarios y volviendo a entrar al despacho el 08 de agosto, como el proceso verba No. 50001-40-03-006-2016-00180-00. De las explicaciones dadas por los funcionarios no le asiste recibo para esta Magistratura los cierres extraordinarios, la vacancia de semana santa y/o el reintegro de la titular del despacho; pues claramente se evidencia que existieron pronunciamientos o decisiones dentro de procesos ingresados al despacho en la misma fecha que la tutela base de vigilancia, como dentro de otros procesos que ingresaron con posterioridad. Luego, no existió una misma rigurosidad de impulso bajo el principio de igualdad a los procesos ingresados al despacho, aunado, que las acciones constitucionales están revestidos de un trámite preferente.

Obsérvese como aún existe el proceso con radicado 50001-40-03-006-2017-00184-00 al despacho sin que exista impulso procesal alguno; más sin embargo, se evidencia

entradas posteriores de procesos e impulsados oportunamente. También causa extrañeza para esta Judicatura que los radicados No. 50001-40-03-006-2016-00197-00, 50001-40-03-006-2016-00248-00, 50001-40-03-006-2016-01118-00 y 50001-40-03-006-2017-00064-00 que corresponden a acciones constitucionales, sólo se hayan impulsado hasta el 26 de octubre de 2017; es decir, CINCO (5) meses después de haber ingresados al despacho, sin tener en cuenta la prelación constitucional. Austeridad que si observó el despacho en otros procesos con trámite ordinario.

2. Procesos ingresados el 27 de septiembre de 2017

Radicación	Fecha salida	Decisión
50001-40-03-006-2011-00962-00	13-October-2017	Auto decide incidente
50001-40-03-006-2017-00871-00	28-Septiembre-2017 09-October-2017	Sentencia Auto aclara sentencia
50001-40-03-006-2017-00875-00	28-Septiembre-2017	Sentencia
50001-40-03-006-2016-01022-00	26-October-2017	Se abstiene de iniciar
50001-40-03-006-2017-00600-00	26-October-2017	Corre traslado
50001-40-03-006-2017-00587-00		(<i>Sigue al Despacho</i>)
50001-40-03-006-2017-00889-00	10-October-2017	Auto previo*

Para este segundo cotejo, esta Seccional se detiene en el Radicado No. 50001-40-03-006-2016-01026-00 (Ejecutivo Singular), que tuvo entrada al despacho el 08 de Agosto de 2017 (*10 días después de ingreso de la acción de tutela objeto de vigilancia*), y se impulsó con auto del 31 de agosto de 2017 fijando fecha para audiencia, ésta misma prontitud fue aplicada al radicado No. 50001-40-03-006-2010-00932-00 (Ejecutivo Singular), que tuvo impulso con tres decisiones del 29 de agosto de 2017 así: *i) Auto modifica liquidación presentada, ii) Auto niega solicitud, y iii) Auto ordena entregar títulos*; también recibió impulso el Radicado 50001-40-03-001-2012-00246-00 (Ejecutivo Singular), con dos (2) decisiones del 29 de agosto hogaño. Mientras que el trámite incidental que acá nos ocupa sólo se impulsó hasta el **13 de agosto de 2017**, bajo un auto corto de sustanciación. Entonces, no se existió un mismo referente horizontal de impulso procesal por parte del despacho a cargo del Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, por cuanto a proceso de trámite ordinario se les imprimió celeridad, mientras que a proceso con trámite constitucional preferente fueron objeto de inactividad sin justificación alguna.

El radicado No. 50001-40-03-006-2016-01097-00 (Verbal sumario), ingreso al Despacho el 10 de Mayo y se dictó sentencia el 31 de Agosto de 2017; cuando el trámite incidental presentado dentro de la acción de tutela base de vigilancia se allegó el 17 de Marzo de 2017, sin que a la fecha se hubiese tomado decisión que coloque fin a la instancia. Igual trato recibió el proceso 50001-40-03-006-2016-01117-00 (Verbal sumario) Luego, se evidencia una alteración de turnos sin justificación alguna.

Para esta Corporación no se tuvo un mismo derrotero de respeto de turnos para los procesos ingresados al despacho, pues mírese como el radicado No. *50001-40-03-006-2017-00889-00, fue radicado el 21 de septiembre, entró a despacho el 26 de septiembre; y el 10 de octubre ya se decidió, sin que se tratara de un proceso con prelación alguna, más el incidente presentado por la señora GLORIA PATRICIA ZULETA VILLADA no tuvo eco a pesar de las dos solicitudes de insistencia y celeridad presentadas el 04 de julio y 22 de agosto de 2017. Entonces, existieron procesos que recibieron una mayor atención por parte del despacho al imprimirles movimientos de impulso procesal; más no así el mismo derrotero al trámite accesorio que permaneció al despacho hasta el 13 de octubre de 2017. Lo que configura una alteración a la pulcritud de términos y turnos al no proferir decisiones acorde al ingreso de los procesos teniendo en cuenta el grado de complejidad y/o prelación constitucional o legal.

Realizado, en forma minuciosa, el comparativo entre los ingresos y los egresos, y las evacuaciones de solicitudes, se concluye que el doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS no respetó el orden de ingreso, ni valoró el embrollo de cada asunto bajo un mismo derrotero de igualdad; es decir, que en la medida en que se producían los ingresos de procesos y sus peticiones, los mismos no iban siendo evacuados para la misma fecha, existiendo un incumplimiento de término procesales sin justificación alguna como la complejidad del asunto. Igualmente se puede concluir que se evidencia dilación injustificada en los términos previstos para resolver las solicitudes de Incidentes de Desacato allegadas dentro de las acciones constitucionales que por reparto le correspondió.

En virtud a todo lo manifestado anteriormente, se considera que la actuación del doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, vulneró los principios de la seguridad, igualdad, celeridad y garantía de la función pública, si tenemos en cuenta que el funcionario mencionado ha permitido la dilación de términos dentro de los radicados No. 50001-40-03-006-2016-00197-00, 50001-40-03-006-2016-00248-00, 50001-40-03-006-2016-01118-00 y 50001-40-03-006-2017-00064-00 que corresponden a acciones constitucionales, pues sólo se impulsaron hasta el 26 de octubre de 2017; es decir, CINCO (5) meses después de haber ingresados al despacho, encontrándose aún el radicado No. 50001-40-03-006-2017-00587-00 al despacho.

Como antes se indicó, la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre un trámite accesorio dentro de una acción constitucional, recuerda esta Seccional que la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-367 de 2014: "... El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo..."

Evidenciando la inspección ocular realizada al expediente, avizora especial cuidado por parte de esta Seccional, que se encuentra debidamente vinculado el extremo accionado, quien incluso presentó nulidad desde el 24 de Marzo de 2017 y que a pesar de haber ingresado el incidente al despacho el 17 de Mayo de la misma anualidad, sólo hasta el 29 de agosto de 2017 existió pronunciamiento sin resolver la nulidad, ésta tuvo decisión hasta el 13 de octubre de 2017; sin existir auto o pronunciamiento por parte del despacho que amerite la permanencia del mismo al interior del despacho por espacio superior a tres (3) meses. Aunado a la inexistencia de material probatorio por recaudar y o justificación alguna dentro de los descargo rendidos. Luego, no siendo admisible para esta Corporación la posición asumida por el Juzgado cuestionado, pues denótese como el trámite incidental para la protección constitucional deprecada, se elevó desde el pasado 17 de marzo de 2016. Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato en la acción de tutela es que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el

operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados, los cuales fueron garantizados en fallo de primera instancia; la accionante debe recibir una pronta y eficaz respuesta a su solicitud dentro del marco jurisprudencial sostenido por nuestro Corte Constitucional.

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados por el Doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, para resolver las peticiones presentadas y darle impulso especialmente a los Incidentes de Desacato, no se encuentran ajustados a los principios de igualdad frente al respeto de turnos. Luego, existe lugar a la compulsión de copias integrales del presente trámite administrativo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, para que de acuerdo a su competencia se determine si existe responsabilidad en la presunta irregularidad en la alteración de turnos.

Ahora bien, no son admisibles las explicaciones a la conducta o posición asumida por el Dr. NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO en su calidad de secretario del estrado judicial cuestionado, pues como ya se dijo la solicitud de desacato al fallo dentro de la protección constitucional deprecada, se elevó desde el pasado 21 de marzo de 2017, sin que a la fecha se haya dirimido la controversia puesta en consideración, desconociéndose lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional al fijar el término perentorio para colocar fin a la instancia dentro del incidente de desacato; cual es, de diez (10) días. Pues ello, atenta contra los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: *i)* el derecho a que tiene toda persona en poner en funcionamiento el aparato judicial; *ii)* el derecho a tener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Al respecto, recuerda esta Seccional que dentro de sus facultades está la de cuidar el normal desempeño de las labores de funcionarios y **empleados** de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de nuestra circunscripción territorial. Luego, al existir una omisión de operatividad atribuible al Dr. NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO (secretario); en el sentido, de no ingresar oportunamente los expedientes al despacho una vez vencido los términos de traslados (Art. 109 C. G. del Proceso), se configura un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia; pues para el caso en concreto, el auto de requerimiento tiene pronunciamiento el 21 de Marzo de 2017; es decir, que el término de tres días previos de requerimiento se encontraban más que vencidos para la fecha del 17 de mayo de 2017, día en que ingreso el expediente al despacho para continuar con el trámite incidental, permaneciendo el expediente por más de 20 días hábiles en los anaqueles de la secretaria, cuando dicho trámite está revestido de prelación constitucional; circunstancia que también se observa al auto de requerimiento de fecha 29 de agosto, pues el término de tres días previos de requerimiento se encontraban más que vencidos para la fecha del 27 de septiembre de 2017, día en que ingreso nuevamente el expediente al despacho.

Por las razones antes expuestas, en firme esta decisión, se oficiará ante el respectivo evaluador para efectos de fijar el factor eficiencia o rendimiento dentro de la calificación integral de servicios correspondiente al período 2017 que obtenga el Dr. NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO como secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, restando un (1) punto en la evaluación del citado factor.

Sin perjuicio de lo anterior, se invita al titular del juzgado cuestionado para que en adelante se imprima mayor celeridad, de manera preferente a las acciones

constitucionales sin desconocer la perentoriedad de los términos, para no contravenir los preceptos de la debida y oportuna prestación del servicio y acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declarar que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS en su calidad de Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en el trámite incidental dentro de la acción de tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00, conforme a las razones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- Declarar que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del doctor NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO en su calidad de Secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en el trámite incidental dentro de la acción de tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, se oficiará ante el respectivo evaluador para efectos de fijar el factor eficiencia o rendimiento dentro de la calificación integral de servicios correspondiente al período 2017, restando un (1) punto en la evaluación del citado factor.

Parágrafo: Enviar copia de la presente resolución ante la Secretaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para garantizar la aplicación de los Artículos once y doce del Acuerdo PSAA11-8719, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslado y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 3°.- Compulsar copias integrales de la presente actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investiguen las presuntas conductas disciplinarias en que pudo incurrir el Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS en su calidad de Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a los servidores judiciales objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

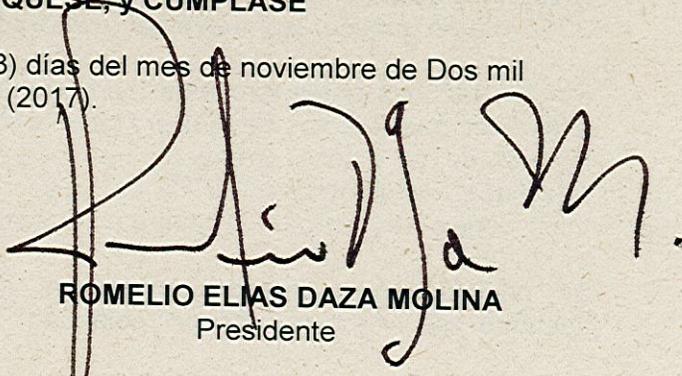
ARTICULO 5°. Comuníquese la presente decisión a la solicitante.

ARTÍCULO 6°.- Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (03) días del mes de noviembre de Dos mil diecisiete (2017).


LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJMEV17-186 Oct-09-2017

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co